



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO NO CUMPLIO LA CARGA DE NOT.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS
DE MANAURE “COOPREMAN” NIT .900246043-8
DEMANDADOS: LUDING BEATRIZ ARAURO OÑATE CC No. 51.705.555
MONICA LEONOR ARAUJO OÑATE CC No. 36.516.161
RAD: 20001400300720180060800

Valledupar, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento del requerimiento realizado en auto precedente, efectuado a las luces del artículo 317 del C.G. del P.

Examinado el expediente se tiene que en auto adiado 27 de febrero de 2024 se ordenó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.”

No obstante, a la fecha no se verifica el cumplimiento de lo ordenado pues si bien se registran solicitudes están se refieren a respuesta a medidas cautelares ordenadas

The screenshot displays a legal software interface with a sidebar on the left containing navigation options like 'Proceso', 'Ver', 'Opciones', and 'Ayuda'. The main area shows case information for 'VALLEDUPAR (CESAR) Juzgado Municipal'. The 'Información Principal' section includes details for the 'Demandante' (COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN") and 'Demandado' (LUDING BEATRIZ - ARAURO OÑATE). The 'Actuaciones de los Ciclos' section is active, showing a table of actions:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Recepción de Memorial	11/04/2024				
Recepción de Memorial	05/04/2024				
Recepción de Memorial	05/04/2024				
Fijación estado	27/02/2024				
Auto Interdictorio	27/02/2024	28/02/...	28/02/...	1	1
Fijación estado	27/02/2024	29/02/...	29/02/...	1	1
Auto decretó medida cautelar	27/02/2024				
Recepción de Memorial	26/02/2024				
Recepción de Memorial	26/04/2023				

En ese orden, Procede el despacho a pronunciarse sobre la inactividad del proceso de frente a lo previsto en el artículo 317 del C.G. del P. que dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Frente a la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 2008 dijo que es “(...) una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.

Examinada la demanda se suministra como dirección de la parte demandada la siguiente



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUDING BEATRIZ ARAUJO OÑATE, en la calle 4 C No. 19ª 44 BARRIO LAS MARIAS en la ciudad de Valledupar Cesar, y manifiesto que desconozco su correo electrónico.
MONICA LEONOR ARAUJO OÑATE, en la calle 5ª No. 3- 54 en la ciudad de Valledupar Cesar, y manifiesto que desconozco su correo electrónico
Del señor Juez.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sin embargo, al advertirse que con las constancias allegadas en primera medida se advierte que a la demandada MONICA LEONOR ARAUJO OÑATE se le cita para notificación personal a una dirección que no corresponde con la informada en la demanda; en segundo lugar se advierte que en lo que concierne al demandado LUDING BEATRIZ ARAUJO OÑATE, si bien se le cita a la dirección informada en la demanda no se allega constancia que de cuenta que fue posible notificarla pues la constancia remitida da cuenta que el inmueble está cerrado, por lo que no se accedió al emplazamiento y se le requirió la notificación, la cual no hay constancia que se haya realizado.

En ese orden de ideas, como quiera que para continuar el trámite del presente proceso se requiere que se adelante el trámite de la notificación de la parte ejecutada por parte de la parte ejecutante, y esta no fue realizada, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que la parte demandante no cumplió lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo que deviene decretar la terminación por desistimiento tácito y, por tanto, al no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario oficiase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN MONSALVO CUAN
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
